

MINISTERIO DE JUSTICIA

8675 *ORDEN de 21 de marzo de 1979 sobre distribución de las cantidades recaudadas por el empleo de la póliza judicial.*

Ilustrísimo señor:

La notable incidencia que en el régimen económico de las Mutualidades integradas en la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia empieza a producir la unificación de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, establecida por el Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por cuanto desde su promulgación han de integrarse ya en la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia todos los funcionarios de nuevo ingreso, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, en que una gran parte de ellos accedían a la de la Justicia Municipal, y la necesidad de alcanzar el reparto más equitativo de la recaudación obtenida por la póliza judicial, hacen aconsejable actualizar ahora su distribución, sin perjuicio de la solución definitiva que habrá de abordarse en vista de las nuevas circunstancias.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado 5.º de la Orden de 25 de junio de 1966, modificado por la de 2 de marzo de 1976, quedará redactado de la forma siguiente:

«5.º El importe de las pólizas que se apliquen en los órganos de la Justicia Municipal y Registro Civil se distribuirá entre la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal y la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia, a razón del 15 por 100 para la primera, el 75 por 100 para la segunda y el 10 por 100 para la tercera.

El que se obtenga por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá por mitad entre la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia y la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia.»

2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero del año en curso.

3.º Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1976, que modificó el mismo apartado de la de 25 de junio de 1966, a que la presente se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

8676 *REAL DECRETO 632/1979, de 20 de marzo, por el que se declara de interés militar las instalaciones de «Esperanza y Compañía», situadas en Marquina (Vizcaya).*

La especial significación que para la Defensa Nacional tiene la producción de material de guerra, fabricado por la Empresa «Esperanza y Compañía», aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de producción y almacenamiento de tal Entidad, radicadas en Marquina (Vizcaya), para garantizar su seguridad y la de las propiedades, instalaciones o personas próximas.

Tales finalidades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende, de manera preferente, a procurar minimizar los daños derivados de un eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos a tal factoría.

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones

exclusivamente militares, como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la Entidad mercantil «Esperanza y Compañía», situadas en Marquina (Vizcaya), destinadas exclusivamente a la fabricación de material de guerra.

Dicha instalación, a los correspondientes efectos, queda adscrita al Ejército de Tierra y asimilada a las comprendidas en el grupo tercero de las zonas de seguridad de las instalaciones militares a que se refiere el artículo ocho del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de la Jefatura de la correspondiente Zona Industrial de Defensa, ejercerá, respecto a las instalaciones que se declaran de interés militar, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas y el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a la zona de seguridad.

Asimismo, el Ministro de Defensa, a través de esta Dirección General, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y sesenta y seis, y las contenidas en el capítulo siete del título dos del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Entidad mercantil «Esperanza y Compañía» designará un representante, que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

8677 *REAL DECRETO 633/1979, de 20 de marzo, por el que se declara de interés militar las instalaciones de «Explosivos Alaveses, S. A.», situadas en Nanclares de Oca (Alava).*

La especial significación que para la Defensa Nacional tiene la producción de material de guerra fabricado por la Empresa «Explosivos Alaveses, S. A.», calificada como Industria Aeronáutica, clasificada en el grupo AB por Orden del Ministerio del Aire de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, a los efectos del Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta, que reorganiza las Industrias Aeronáuticas, y de conformidad con lo establecido por el mismo, aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de producción y almacenamiento de tal Entidad, radicadas en Nanclares de Oca (Alava), para garantizar su seguridad y la de las propiedades, instalaciones o personas próximas.

Tales finalidades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende, de manera preferente, a procurar minimizar los daños derivados de un eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos a tal factoría.

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la Defensa Nacional.